



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN PERMANENTE PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNAS.



Asamblea Nacional
PODER LEGISLATIVO
República Bolivariana de Venezuela
★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

**INFORME PARA LA PRESENTACIÓN ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA NACIONAL, DEL PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA
LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA ECONÓMICO COMUNAL.**

Octubre de 2022.

“Rumbo al 2030.”

PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA ECONÓMICO COMUNAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Desde la asunción como presidente del Comandante Hugo Rafael Chávez Frías en febrero de 1999, como buen líder mostró el camino a seguir. Su primer acto de gobierno fue llamar a un referéndum para que el pueblo decidiera sobre la convocatoria a un proceso constituyente que terminó con la aprobación, ese mismo año, de una nueva Constitución de todas y todos los venezolanos. Lo que demuestra la importancia que el Comandante le daba al aspecto jurídico, el cual debiera permitir iniciar y desarrollar los cambios estructurales que con urgencia necesitaba nuestra nación.

Desde el propio preámbulo se establece que el fin de la Constitución es “[...] refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; [...]”.

En este y otros principios constitucionales se basó el Presidente Chávez para solicitar a la Asamblea Nacional legislar para lograr la superación definitiva del modelo capitalista neoliberal, para lo que se han modificado, derogado y creado leyes, entre las cuales estuvieron las Leyes Orgánicas del poder popular: Consejos Comunales, Comunas, Poder Popular, Sistema Económico Comunal entre otras.

Nuestro pueblo asumió con entusiasmo su protagonismo y participación y se dedicó a la conformación de los Consejos Comunales y las Comunas en todo el territorio nacional. De igual manera se avocó a construir un nuevo entramado económico basado en experiencias ancestrales, como el conuco colectivo y el trueque y en las nuevas herramientas planteadas como el uso de monedas

comunales, la implementación de los Bancos Comunales, las empresas de propiedad comunal y de propiedad familiar.

La Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, publicada en Gaceta Oficial el 21 de diciembre de 2010, representa una de las leyes de mayor alcance político y organizativo de cara a la necesidad de avanzar en la construcción de un nuevo tejido social y económico, fundamentado por el proceso de transferencia de los medios de producción, así como de los instrumentos necesarios para la construcción de un nuevo modelo económico, que a su vez comenzara a trascender el viejo esquema económico dependiente de la renta petrolera.

Entre los aspectos que motivaron su reforma están: uno, definir con mayor precisión al Sistema Económico Comunal, su integración y sus características que lo definen, haciendo énfasis en lo particular de este sistema; dos, se definen las características de las Empresas de Propiedad Social, las característica de su modo de relacionarse en el trabajo, caracterizando que estas empresas deben superar al trabajo asalariado, donde trabajadores y trabajadoras se asocian para ejecutar el trabajo con valores como el esfuerzo propio, la ayuda mutua, la solidaridad; tres, se establecen en las Empresas de Propiedad Social Indirectas la posibilidad que ese establezca entre una organización territorial del sistema de agregación comunal y un movimiento social; ya en la ley vigente se establece entre una instancia de agregación comunal y el poder publico.

El Presidente Nicolás Maduro ha solicitado revisar y adecuar las leyes del poder popular para poder dar más poder al Pueblo y, de esta manera seguir en la senda de la consecución de la máxima suma de felicidad posible para nuestro Pueblo, ponerlas a tono con las realidades actuales, asegurando un compendio cada vez más armonioso y virtuoso, integrando en él las experiencias que han desarrollado los comuneros y comuneras en estos años, corrigiendo puntos que han demostrado no estar en plena sintonía e incorporando lo necesario para profundizar y consolidar los Consejos Comunales, las Comunas y demás instancias de organización comunal así como enfrentar y vencer los retos planteados por el bloqueo y las ilegales sanciones unilaterales aplicadas en contra

de nuestro pueblo por el imperialismo norteamericano y sus asociados.

La economía comunal ha estado creciendo en cuanto su aporte y participación en la economía nacional y, con las adecuaciones a la Ley Orgánica del Sistema de Economía Comunal se espera que esta participación siga aumentando, abarcando cada vez más ámbitos y procesos. Desde la investigación científica y tecnológica hasta la producción agrícola y pecuaria, la industrialización de la producción de bienes, la participación en la prestación de servicios, todo ello en concordancia con los mecanismos de acceso a las materias primas y al financiamiento adecuados para lograr los objetivos planteados. Nuevas redes de distribución y comercialización justas así como el encadenamiento productivo entre las Comunas y Consejos Comunales de todo el país permitirá eliminar buena parte de la especulación, el desabastecimiento inducido y coadyuvará a controlar la inflación y estabilizar nuestra divisa.

En correspondencia con lo anteriormente expuesto presentamos la siguiente propuesta de reforma de la Ley Orgánica del Sistema de Economía Comunal honrando la vocación comunera del Comandante Chávez y del Presidente Nicolás Maduro Moros.

Independencia o Nada!, Comuna o Nada!

PROYECTO DE REFORMA.

Artículo 1. Se propone ampliar el objeto y alcance de la Ley, con la *reforma del artículo*.

Artículo 1. (Reforma)

La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del Derecho Humano y Constitucional del Pueblo Soberano a la participación protagónica en la construcción de un modelo económico comunal que sea solidario y de relacionamiento social, donde el Poder Popular cuente con los medios necesarios para garantizar la planificación, la producción y reproducción social de las condiciones materiales de vida de las familias y las comunidades que democráticamente deciden promover los circuitos económicos a escala comunal con el acompañamiento del Estado y con el apoyo de políticas públicas que propicien el apalancamiento de estas actividades productivas, así como la articulación y asociación entre el Pueblo organizado con el Estado, con otras asociaciones socioproductiva y otros actores económicos que interactúan en el ámbito comunal y que estén debidamente normados en las leyes de la Nación.

Esta ley se constituye como base para el establecimiento de los principios, normas y procedimientos para la creación, funcionamiento y desarrollo del Sistema Económico Comunal, integrado por organizaciones socio-productivas bajo el régimen de Propiedad Social Comunal, impulsadas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público en todos sus niveles o por acuerdo entre ellas, para la producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de sus deberes y derechos en pro de satisfacer las necesidades colectivas y reinvertir socialmente el excedente, mediante una planificación estratégica, democrática y participativa.

Artículo 2. (Reforma)

Sistema Económico Comunal.

Es el sistema económico que articula y promueve la organización de trabajadoras, trabajadores, productores y productoras para la colectivización de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo que se desarrollan en comunidades, comunas y demás instancias y formas de organización del Poder Popular, que se

establecen sobre los valores del esfuerzo propio, la ayuda mutua y la solidaridad, basados en el trabajo asociado, cuyo objetivo central es satisfacer de forma directa las necesidades humanas materiales y espirituales de las familias productoras y de sus comunidades, cuidando y regenerando la naturaleza; y que es dirigida por los Consejos Comunales, Comunas y organizaciones del Poder Popular que la promueven, en ejercicio pleno de la Democracia Participativa y Protagónica, a través de formas de Propiedad Social Comunal.

Artículo 7. (Reforma)

Órgano facilitador.

El Estado tendrá la obligación de facilitar todos los procesos para procurar el fortalecimiento, la simplificación, la formación, el financiamiento dirigidos hacia el Sistema Económico Comunal, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia. Éste tendrá la responsabilidad de velar por el óptimo funcionamiento de las instancias y organizaciones socioproductivas, así como de la creación de planes para el desarrollo y estímulo de la Economía Comunal, por medio de mecanismos de promoción, acompañamiento, financiamiento, control y seguimiento.

Artículo 8. *Se propone la incorporación de un nuevo artículo.*

Artículo 8. (Reforma)

Del acompañamiento integral a las organizaciones socioproductivas.

El órgano rector del Sistema Económico Comunal debe brindar acompañamiento integral a las organizaciones socioproductivas del Sistema Económico Comunal, entre otras, en las siguientes materias:

1. En la organización para el trabajo.
2. Formación y capacitación.
3. Planificación de la actividad productiva comunal.
4. Asignación de recursos financieros y no financieros.
5. Asistencia y actualización tecnológica.

6. Formulación y gestión de proyectos.
7. Servicios comunes en materia de administración, contabilidad y jurídica.
8. Rendición de cuentas y seguimiento a la gestión comunal.
9. Las demás que el órgano rector considere pertinente.

Es responsabilidad compartida del Órgano Rector del Sistema Económico Comunal, de las Organizaciones Socioproductivas y de las Formas de Agregación Territorial, construir el Mapa Económico y Productivo de cada territorio Comunal del país, a fin de reconocer las fuerzas productivas que interactúan en un ámbito determinado, tomando como base, la vinculación de éstas con las Zonas Económicas Especiales, los Distritos Motores de Desarrollo, las nuevas formas de agregación comunal y las Empresas Públicas y Privadas que coexisten en el territorio determinado.

Artículo 10. (Reforma)

Formas de organización socioproductivas.

A los efectos de la presente Ley, son formas de organizaciones socioproductivas:

- 1. Empresa de Propiedad Social Directa Comunal (EPSDC):** Son Unidades socioproductivas constituida en los ámbitos de las distintas instancias de agregación comunal, propiedad de sus Ciudadanos y Ciudadanas. Estas se constituirán a partir de la relación y asociación entre una Comuna y/o un Consejo Comunal con otra forma de organización socioproductiva del mismo ámbito territorial o partir de la iniciativa colectiva de los productores y productoras, propuesta y aprobada en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de una Comuna y/o Consejo Comunal. En estas empresas se desarrollarán relaciones de producción de trabajadores y trabajadoras asociados, superando el trabajo asalariado, que distribuyen sus excedentes entre sus asociados y con las Comunidad a la cual se encuentran vinculadas.
- 2. Empresa de Propiedad Social Indirecta Comunal:** Son unidades socioproductivas constituidas a partir de la relación y asociación entre el Poder Público con una instancia de agregación comunal, entre el Poder Público y un Movimiento,

Organización Social y/o gremial suscritos a un ámbito comunal o entre la relación entre el Poder Público, una Comuna y/o Consejo Comuna y un Movimiento, Organización Social y/o gremial de igual modo suscrito a un ámbito comunal. Todas ellas destinadas al beneficio de sus productores y productoras, de la colectividad del ámbito territorial, y del desarrollo social integral del país, a través de la reinversión social de sus excedentes. La gestión y administración de las empresas de propiedad social indirecta corresponde al ente u órgano del Poder Público que las constituyan; sin que ello obste para que, progresivamente, la gestión y administración de estas empresas sea transferida a las instancias del Poder popular, constituyéndose así en empresas de propiedad social comunal directa.

- 3. Unidades de Producción Familiar:** Son emprendimientos productivos en el que se relacionan una (1) o más familias vinculadas a un ámbito comunal; en la que sus integrantes recibirán el acompañamiento del Estado y del Gobierno en sus distintos niveles, así como del Poder Popular para el desarrollo y ejecución de proyectos productivos orientados a satisfacer sus propias necesidades y la de la comunidad; y donde sus integrantes, bajo el principio de justicia social y corresponsabilidad, tienen igualdad de derechos.

Estas unidades productivas de origen familiar, debe articular su modelo de gestión al Plan de Desarrollo Comunal del Consejo Comunal y/o Comuna en el que se desenvuelva. La riqueza generada que resulte a consecuencia del proceso social de trabajo y de los niveles de producción alcanzado, deberán ser distribuidos de manera justa entre los integrantes de la Unidad Productiva Familiar.

Artículo 11. Se incluye un **nuevo artículo** después del artículo 10 de la LOSEC:

De las normas generales de las Organizaciones Socioproductivas.

Artículo 11. (Reforma)

Las normas generales sobre la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones socioproductivas, los sistemas de trueque y la red de comercio comunal del Sistema Económico Comunal, dictadas por el órgano rector, son actos administrativos generales de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento. Estas normas generales

regularán, entre otras, las siguientes materias:

1. Constitución.
2. Estructura interna.
3. Funcionamiento y modelo de gestión.
4. Disposición, uso y disfrute de la propiedad social.
5. Sistemas de administración y contabilidad.
6. Creación, organización y administración de los fondos internos.
7. Compras de insumos para la producción de sus bienes y servicios.
8. Intercambio, trueque y comercialización de sus bienes y servicios.
9. Las marcas e imagen.

Para tal fin, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, debe elaborar el reglamento que norme las especificidades en este particular.

Artículo 11. Se reforma y amplía en artículo 11 de la LOSEC y pasa a ser el artículo #12 en el proyecto de Reforma:

Artículo 11 (12) (Reforma)

Las Organizaciones Socioproductivas deberán establecer su domicilio dentro del espacio geográfico del país, y deberán estar vinculadas al ámbito de un Consejo Comunal o Comuna. Los grupos de intercambio solidario, tendrán su domicilio en el lugar donde desarrollen las actividades socioproductivas.

Los Movimientos y Organizaciones Sociales que aspiren constituir una Empresa de Propiedad Social Indirecta, deberán establecer su domicilio en el ámbito de un Consejo Comunal o Comuna donde desarrolle su actividad productiva.

Artículo 13. Se incluye un *nuevo artículo* después del artículo 12 del proyecto de reforma de la LOSEC:

De la vinculación Territorial y Sectorial de las Organizaciones Socioproductivas.

Artículo 13. (Reforma)

Las Organizaciones Socioproductivas ligadas a un territorio, deberán vincularse de manera directa con las aspiraciones de las Comunidades a través del Plan de Desarrollo Comunal. En tal sentido, sus integrantes deberán presentar balance anual ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, en el caso de estar ligado a un Consejos Comunal; y ante el Parlamento de la Comuna, en el caso de ser una organización Socioproductiva vinculado a un ámbito territorial de mayor alcance.

Por su parte, las Organizaciones Socioproductivas que nazcan a partir de la iniciativa de algún Movimiento Social y/o Sectorial, necesariamente deberá presentar su plan de productivo ante el Órgano Rector de la Economía Comunal, quien tendrá la obligación de en un lapso no mayor a 60 días continuados emitir la aprobación y/o emisión de recomendaciones para su ajuste.

Artículo 20. Se incluye un *nuevo artículo* después del artículo 19 de la LOSEC:

Artículo 20. (Reforma)

Registro de Información Fiscal Especial.

Las organizaciones socioproductivas previstas en la presente Ley, que sean sujetos pasivos de tributos administrados por la Autoridad Tributaria o que deban efectuar trámites ante cualquier ente u órgano de la Administración Pública, deberán inscribirse en el Registro de Información Fiscal (RIF).

A tales efectos, en sus reglamentos y resoluciones se identificarán con un Registro de Información Fiscal Especial bajo la denominación alfanumérica “C”, el cual será adoptado por la Administración Tributaria Nacional.

El alfanumérico del Registro Único de Información Fiscal (RIF) que se asigne a las organizaciones socioproductivas, constituidas conforme a lo establecido en la presente Ley, será único, exclusivo y excluyente, de carácter permanente, personal y de uso obligatorio en cualquier documento, solicitud o trámite, petición o actuación que se presente ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), así como en las declaraciones y demás trámites que se establezcan en la

leyes de la República.

La solicitud de inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), así como cualquier modificación, actualización u otro trámite relacionado con el mismo, deberá realizarse conforme a los requisitos y especificaciones técnicas establecidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 21. Se *reforma el artículo 16* y pasa a ser el artículo 21 de la LOSEC:

Personalidad jurídica

Artículo 21 (Reforma).

Las organizaciones socioproductivas contempladas en la presente Ley adquirirán personalidad jurídica una vez formalizado su inscripción por ante el Registro del Poder Popular, atendiendo a los siguientes procedimientos, así como los previstos en los reglamentos y resoluciones:

En los casos de Organizaciones Socioproductivas de ***Propiedad Social Directa Comunal***:

1. Los y las responsables designados por la Comuna, Consejo Comunal u otra Instancia del Poder Popular correspondiente, presentarán por ante el Registro del Poder Popular la solicitud de inscripción, acompañada del acta constitutiva de la organización, acta donde conste la decisión de constituirla y el proyecto socioproductivo.
2. El servidor público o servidora pública responsable recibirá los documentos que le hayan sido presentados con la solicitud y, en un lapso no mayor a quince días (15) continuados, se efectuará el registro, otorgándole personalidad jurídica a todos los efectos legales.
3. Si se encontrare alguna deficiencia en la documentación presentada, el servidor público o servidora pública lo comunicará a los y las solicitantes, quienes tendrán un lapso de treinta días para corregirla. Subsana la falta se procederá al registro.
4. Si los interesados no subsanan la falta en el lapso indicado, el Registro del Poder Popular se abstendrá de inscribir dicha organización.
5. Contra esta decisión podrá interponerse el recurso jerárquico correspondiente de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con lo cual queda agotada la vía administrativa.

Cuando se trate de ***Empresas de Propiedad Social Comunal Indirecta***, los trámites

contemplados en el presente artículo deberán realizarse conjuntamente con el órgano u ente del Estado que participa en la misma y responsable de su acompañamiento integral.

Artículo 25. Se *reforma el artículo 25* de la LOSEC de la forma siguiente:

Artículo 25. (Reforma)

La organización Socioproductiva estará conformada por las siguientes unidades:

1. Unidad de Administración: Conformada por al menos un productor y/o productora.
2. Unidad de Gestión Productiva: Conformada por al menos un productor y/o productoras.
3. Unidad de Formación y Contraloría Social: Conformada por tres productores y productoras.

Los productores y/o productoras, deben formar parte de la vida orgánica del Consejo Comunal, Comunas o de los Movimientos y Sector Social.

En el caso de las organizaciones Socioproductivas en zonas rurales, asentamientos campesinos y Pueblos ancestrales, las unidades podrán estar constituidas con por un (1) Productor o Productora.

Todas las Organizaciones Socioproductivas podrán formalizar su registro con el número mínimo de productores por cada Unidad y gozarán de un lapso no mayor a noventa (90) días hábiles para la incorporación de los y las productores que den a lugar en cada Unidad, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1,2,3 4 del presente artículo.

Artículo 26. Se *reforma el artículo 26* de la LOSEC de la forma siguiente:

De la elección de los integrantes de las organizaciones socioproductivas.

Artículo 26. (Reforma)

Cuando la *Organización Socioproductiva sea de Propiedad Social Directa Comunal*, los integrantes de la Organización Socioproductiva, deberán ser elegidos desde la Asamblea de productores y productoras y quienes deberán ser ratificados en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanos del ámbito territorial de un Consejos Comunal y/o la Comuna. Por su parte, las Organizaciones y Movimientos Sociales podrán postular a sus

Integrantes para ser designados en las Unidades de acuerdo a lo establecido en los numerales 1,2,3 4 del artículo 25 de la presente ley.

Cuando la *Organización Socioproductiva sea de Propiedad Social Comunal Indirecta*, los integrantes de la Unidad de Administración serán elegidos de la siguiente manera: a) Dos (2) representantes del órgano o ente del Poder Público que constituyó la organización, los cuales deben ejercer sus labores en igualdad de condiciones con los demás integrantes de la organización. b) Un (1) vocero de la asamblea de productores y productoras de la organización. Los o las integrantes de la Unidades de Gestión Productiva, Formación y Contraloría Social serán designados o designadas por la asamblea de productores y productoras y ratificados en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Artículo 31. Se **reforma el artículo 31** de la LOSEC de la forma siguiente:

INTEGRANTES DE LAS ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS

Requisitos.

Artículo 31 (Reforma)

Para ser integrante, productor o productora, de una organización Socioproductiva se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana, extranjero o residente, habitante o productor de un ámbito territorial organizado en Consejos Comunal; ser integrante de alguna Organización o Movimiento Social con aspiraciones y vocación productiva, vinculado al ámbito comunal.
2. Ser Mayor de dieciocho (18) años.
3. Ética Socialista y compromiso con los intereses y necesidades de la comunidad.
4. No desempeñar cargos públicos de elección popular.
5. No ser declarado penal, administrativa o civilmente responsable con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme.
6. Tener disposición al trabajo colectivo.
7. No ser representante o apoderado de personas jurídicas o personas naturales que provean bienes o servicios destinados a la organización Socioproductiva.

Artículo 32. Se propone la reforma de este artículo.

Derechos y Deberes de los productores y productoras.

Artículo 32. (Reforma)

Son derechos de los productores y productoras de las organizaciones socioproductivas establecidas en la presente Ley:

1. Recibir adelantos excedentarios, correspondiente al trabajo aportado y a la justa distribución de la riqueza generada.

CONCLUSIONES.

Con la reforma planteada, se pretende en apego a los postulados contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del “**Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia**”, la concreción de un Nuevo Sistema Económico y Social y el pleno ejercicio de la Democracia Popular, es por ello que respetuosamente solicitamos a la Junta Directiva de esta nueva Asamblea Nacional, aprobar la presentación para su primera discusión, la Reforma Parcial de la Ley del Sistema Económico Comunal y su consulta pública con el Poder Popular y con todos los sectores de la vida nacional.